



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 19/2025

Asunto: Demanda de ATE para centro educativo / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación fechado el 3 de febrero de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se ponía de manifiesto que el CEIP “XXX” de XXX solo cuenta con una Ayudante Técnico Educativo (ATE) para la atención de los/las alumnos/as de la etapa de infantil y de la etapa de primaria que requieren su atención y cuidados.

Según los términos de la queja, los edificios de educación infantil y de educación primaria del centro están separados físicamente, por lo que, para realizar su trabajo la ATE debe de hacer constantes desplazamientos entre ambos edificios, invirtiendo tiempo en ello en detrimento del acompañamiento del alumnado.

Se añade que el elevado grado de discapacidad y total dependencia de dos alumnos/as de XXX curso de infantil, uno/a de los/las cuales requiere atención farmacológica inmediata ante crisis con convulsiones que ponen en peligro su vida, exige que la única ATE disponible esté pendiente de estos/as alumnos/as en todo momento.

En consideración a lo expuesto, en el mes de diciembre de 2024, el AMPA del centro educativo transmitió a la Dirección Provincial de Educación de XXX la necesidad de contar con un ATE que se ocupe, con carácter exclusivo, de dichos/as alumnos/as del segundo ciclo de educación infantil, obteniéndose una respuesta negativa.

Con todo, la queja presentada ante esta Defensoría se fundamentaba en la necesidad de que fuera asignado un ATE al centro, en exclusiva para la atención de los/las alumnos/as de XXX curso de educación infantil que presentan necesidades educativas especiales, a fin de garantizar su derecho a la educación y su integridad física y moral.



Con relación a ello, en el informe remitido la Consejería de Educación hace hincapié en el Anexo I de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León. Este Anexo, en el que se fijan las proporciones de profesionales/alumnos con necesidades educativas especiales en centros públicos de educación infantil, primaria y secundaria, establece, en el caso concreto de los ATE:

3. Ayudantes Técnicos Educativos*:

| ALUMNOS | RATIO PROFESIONAL / Nº ACNEE |
|---|------------------------------|
| Discapacidad física | 1/15-20 |
| Trastornos Generalizados del Desarrollo | 1/15-20 |

** Cuando se escolarice alumnado que presente problemas graves de autonomía personal*

Cuando los alumnos no tengan autonomía, debido a la naturaleza de su discapacidad física, la proporción establecida para disponer de un Ayudante Técnico Educativo podrá reducirse a 1/6

En consideración a lo expuesto, la Consejería de Educación señala que, en el supuesto al que nos estamos refiriendo, se cumple con la ratio, puesto que según los datos obrantes en la aplicación ATDI (Atención a la Diversidad), el CEIP “XXX”, en el curso 2024/2025, tiene escolarizados/as cuatro alumnos/as, dos en la etapa de primaria y otros/as dos en segundo ciclo de educación infantil, con atención autorizada de ATE.

La Consejería de Educación también señala que el centro cuenta con dos edificios colindantes, dentro de la misma parcela, por lo que el tiempo de desplazamiento de uno a otro no difiere del que podría producirse entre dos aulas situadas en los extremos de un mismo edificio y, por lo tanto, que ello no se considera relevante a la hora de determinar la dotación del recurso de ATE para el centro.

Considerando lo hasta aquí expuesto, esta Procuraduría estima oportuno hacer las siguientes consideraciones:

Aunque se cumplen con margen las ratios de ATE/alumnos con necesidades educativas especiales establecidas en la normativa vigente en el caso que nos ocupa, debemos partir de que uno de los principios del sistema educativo español es “*La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades,*



también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España” (art. 1.b de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

El artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Educación también establece que “*El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad*”.

Con ello, el cumplimiento de la relación numérica entre profesionales y alumnado con necesidades educativas especiales establecida con carácter general no habría de ser un obstáculo para considerar las circunstancias particulares que se dieran en cada caso, incrementando los apoyos personales que fueran precisos para que dicho alumnado desarrollara sus máximas capacidades.

En definitiva, más allá de percepciones subjetivas, consideramos oportuna una valoración de las circunstancias reales que presenta el alumnado con necesidades educativas especiales en el centro al que se refiere esta Resolución, y si el apoyo de ATE con el que se cuenta es suficiente para la dar respuestas a la problemática que presenta dicho alumnado, máxime teniendo en consideración que, en el informe que nos ha remitido la Consejería de Educación, no se hace alusión a la circunstancia expuesta en la queja, relativa al elevado grado de discapacidad y total dependencia de los/las dos alumnos/as del segundo ciclo de educación infantil, uno/a de los/las cuales requeriría atención farmacológica inmediata ante crisis con convulsiones que pondrían en peligro su vida.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: El cumplimiento de las ratios de profesionales para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, establecidas con carácter general, no puede constituir un obstáculo para considerar las circunstancias particulares que se den en cada caso, con el fin último de que dicho alumnado pueda alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.



SEGUNDO: En consideración a lo anteriormente indicado, debe llevarse a cabo un análisis de la situación denunciada en lo que respecta a la atención al alumnado con necesidades educativas especiales en el centro educativo al que se refiere este expediente, para solventar las carencias que fueran detectadas en cuanto a la dotación de ATE en función de las circunstancias concurrentes, en beneficio de los menores, y a pesar de que se cumplan las ratios de profesionales reglamentadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López